A DESPACHO: Popayán, 28 de julio de 2023.- A Despacho de la señora Juez la demanda, la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No. 1079

Proceso: **ADOPCIÓN MENOR DE EDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00241-00**

Los señores KATERINE MARCELES VILLALBA y SILER AMADOR DONADO, a través de apoderada judicial, presentan demanda de ADOPCION en favor del niño F.B.M.

La demanda fue inadmitida en proveído del 17 de julio de 2023, por presentar errores formales susceptibles de corrección, en la cual se le concedió el término de 05 días para subsanar a la parte demandante.
Dicha providencia fue notificada por estado electrónico No. 120 del 18 de julio de 2023.
Estando dentro del término legal para hacerlo, el sujeto activo de la acción presenta memorial de subsanación, en donde queda evidenciado que la demanda reúne los requisitos formales de los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el art. 10 de la Ley 1878 de 2018 y se aportan

los documentos exigidos para tal fin y por ser este Despacho competente para conocer y darle el trámite correspondiente se procederá a su admisión.

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADOPCION, promovida mediante apoderada judicial por Los señores KATERINE MARCELES VILLALBA y SILER AMADOR DONADO y en favor del niño F.B.M, por lo considerado en la parte motiva de este proveído..

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite señalado para esta clase de procesos en el Libro 1º. Título 2º. Capítulo V. Artículo 119 y ss., del Código de la Infancia y la Adolescencia y ley 1878 de 2018.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto con el inciso 2° del numeral 1° del art 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por los artículos 10 y 11 de la ley 1878 de 2018 se abre a prueba por el término de 10 días, así:

- TENER como pruebas para ser valoradas en su oportunidad legal todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, incluyendo la copia del proceso administrativo adelantado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que se adjunta con la demanda.

CUARTO: Notificar del presente proveído, junto con la demanda y anexos, al Señor Procurador Judicial 22 en Infancia, Adolescencia y Familia, Dr. HERNAN ASTAIZA LASSO, para que se pronuncie de la acción impetrada en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de su comunicación.

QUINTO: Córrase traslado al señor Defensor de Familia – Comité de Adopciones para que emita concepto acerca de la acción impetrada en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de su comunicación.

SEXTO: **RECONOCER** Personería Adjetiva a la abogada NILSA EUGENIA FAJARDO HOYOS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 118080 del C.S.J., en los términos y para los fines específicamente indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

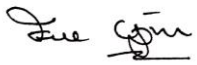

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN
2023-00241